



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté
República de Colombia

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º 2021-00127-00

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la tutela, se da cuenta el juzgado que la accionante solicita una medida provisional con el fin de proteger sus derechos fundamentales. La solicitud expresa lo siguiente:

“Ha señalado la Corte desde la sentencia C-208 de 2007, que la normatividad para la etnoeducación en pueblos raizales indígenas y comunidades afrodescendientes, requieren un tratamiento diferenciado que e garantice al mismo tiempo la igualdad de acceso a la educación en las condiciones señaladas para todos por el Estado. En estos casos, es necesario respetar a las autoridades de dichas comunidades, es decir, las decisiones propias en especial cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos, proyectos educativos propios, o cuando presente propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde con el contexto sociocultural de la población indígena.

...

En este caso la IE Barro Prieto donde labor hace más de once (11) año, cuanta con una matrícula de 408 alumnos de los cuales 308 están caracterizados como indígena, POR LO TANTO, dicho establecimiento se encuentra dentro de las causales de exoneración, es decir de los cargos relativos a la educación, DE SOMETERSE A CONCURSO siempre cuando ello no se haga con reglamentación especial. En otras palabras, el concurso de méritos hecho de manera genérica como es el que ahora vulnera mis derechos no es de recibo jurídico por estar mi cargo en un resguardo indígena.

..., se hace imperioso que el señor juez dentro de la acción de tutela utilizada como mecanismo transitorio, y al momento de admitirla, me otorgue la medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL dentro de la convocatoria No.1106 del 2019 TERRITORIAL 2019 en el Departamento de Córdoba de todo procedimiento de selección que atañe a la vinculación de personal que atiende la educación en comunidades indígenas. Y entre ellos mi cargo como técnico administrativo grado 06 código 367 multicitado.

Esta suspensión durará. Mientras la justicia administrativa define la nulidad de los acuerdos No. CNSC-20190000020006 del 05-03-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y sus modificatorios N° CNSC-20191000009086 del 19-114-2009 y CNSC-20191000009426 del 05-12-2019 respectivamente, así como la citada Convocatoria en la parte pertinente y que afecta mis derechos fundamentales, demanda que ya fue presentada ante el H. Consejo de Estado. (Sección primera. Radicado:11001032500020210048300. M.P. Rafael Fco Suarez Vargas Actor) MAURICIO JOSE PEREZ PACHECO. CC.1068661745).”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En el caso bajo examen la accionante considera vulnerados sus derechos a fundamentales al trabajo, honra, dignidad, y consulta previa a la comunidad indígena, con ocasión de la convocatoria a concurso por parte de la Gobernación

de Córdoba y la CNSC mediante los acuerdos CNSC-20190000020006 del 05-03-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y sus modificatorios N° CNSC-20191000009086 del 19-11-2009 y CNSC-20191000009426 del 05-12-2019, del cargo que desempeña en provisionalidad como administrativo en la IE de Barro Prieto desde hace más de once (11) años, la cual, según se expresa en la demanda se encuentra ubicada en territorio indígena con una población estudiantil en su gran mayoría está caracterizada como parte de dicha etnia.

Pretende que se decrete la suspensión del proceso de selección hasta tanto el Consejo de Estado decida sobre la legalidad de los actos administrativos que aperturan la convocatoria.

La anterior solicitud advierte el despacho será denegada, toda vez, que la acción de tutela por previsión normativa tiene un trámite preferente y sumario, por tanto, su resolución solo está diferida a diez (10) días en primera instancia, sin que se advierta según los hechos narrados en la demanda la ocurrencia de un perjuicio irremediable que determine al juez de tutela su intervención inmediata, toda vez, que desde el año 2019 el cargo de la accionante fue convocado en el concurso público de mérito antes referido, sin que según los hechos relatados se haya advertido una vulneración desde entonces y mucho menos alegado actuación alguna por parte de la interesada en procura de la salvaguarda de sus intereses desde dicha época.

De otra parte, conforme se anunció en la demanda, existe una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a efectuar el control de legalidad de los actos administrativos que soportan la convocatoria, y resalta el Despacho, que es ese precisamente el escenario idóneo para deprecar la medida cautelar de suspensión, pues el juez natural al momento de revisar la procedibilidad de la medida cautelar podría mantener sus efectos mas allá de lo jurídicamente viable a través de la acción tutelar (10 días), pues no puede perderse de vista el carácter sumario de ésta.

Así las cosas, dado que no se denota la configuración de los supuestos facticos exigidos por la jurisprudencia antecitada para decretar la medida provisional, esto es, “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”, no hay lugar al decreto de la medida cautelar deprecada.

De otro lado, la presente acción de tutela presentada por YUDIS BOSSIO PEREIRA contra LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cumple a satisfacción los requisitos exigidos por los artículos 14 y siguientes del decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- Admitir la acción constitucional de tutela promovida por YUDIS BOSSIO PEREIRA contra LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de los derechos fundamentales al trabajo, honra, dignidad, buena fe, consulta previa de comunidades indígenas.

2.- VINCULAR a la presente acción el/la señor(a) Rector(a) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRO PRIETO DE CIENAGA DE ORO, toda vez, que los hechos

alegados en la acción tutelar están referidos a personal administrativo de la institución educativa.

3.- Se requiere a la parte accionante para que en el término de un (1) día, informe a esta unidad judicial el email de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRO PRIETO DE CIENAGA DE ORO, a efectos de notificar al señor Rector (a), la admisión de la presente acción de tutela.

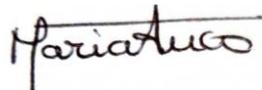
4.- Se requiere a la parte accionada para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

5.- Téngase como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los anexos contenidos en el expediente.

6.- Negar la medida cautelar solicitada por lo expuesto en precedencia.

7.- Por secretaría, notifíquese esta providencia vía fax o por el medio más expedito a las partes en el trámite.

RADÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA
JUEZA**